

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 7 DE MAYO DE 1996



### CONTENIDO

#### CONSEJO DE GABINETE

##### RESOLUCION DE GABINETE N° 97

(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA NO. 1 AL CONTRATO NO. 2-003-93 DE 22 DE JUNIO DE 1993, QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA TRANSACUATICOS, S.A., CONCESSIONARIA DEL SERVICIO DE LANCHAS EN EL RECINTO PORTUARIO DE CRISTOBAL" ..... PAG.2

##### RESOLUCION DE GABINETE N° 98

(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A." ..... PAG.4

##### RESOLUCION DE GABINETE N° 99

(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA INTERNATIONAL PORT FACILITIES, S.A." ..... PAG.6

##### RESOLUCION DE GABINETE N° 100

(De 1 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA PARA QUE PROCEDA A LA COMPRO DE 50% DEL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD CORPORACION SINO-PANAMEÑA DE INVERSIONES, S.A. COMO EMPRESA A ESTABLECER SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, QUE SE UBICARA EN FUERTE DAVIS, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON" ..... PAG.8

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### DECRETO EJECUTIVO N° 63

(De 26 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE HABILITA EL PUERTO DE MANZANILLO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLON, PARA EL COMERCIO EXTERIOR" ..... PAG.10

##### DECRETO EJECUTIVO N° 64

(De 29 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEPTIMO -A AL DECRETO EJECUTIVO N°26 DE 13 DE ABRIL DE 1976" ..... PAG.11

#### MINISTERIO DE SALUD

##### DECRETO EJECUTIVO N° 66

(De 22 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y DICTAN DISPOSICIONES SANITARIAS SOBRE EL PROCESAMIENTO, TRANSPORTE E INSPECCION DE PLANTAS DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS" .... PAG.12

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL N°.7-95

CONTRATO N° 19-96

(De 16 de febrero de 1996)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A." ..... PAG.35

##### CONTRATO N° 22-A-96

(De 24 de octubre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S.A." ..... PAG.39

##### CONTRATO N° 22-96

(De 24 de octubre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A." ..PAG.43

### AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.2.40

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE**  
**RESOLUCION DE GABINETE N° 97**  
(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA NO. 1 AL CONTRATO NO. 2-003-93 DE 22 DE JUNIO DE 1993, QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA TRANSACUATICOS, S.A., CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE LANCHAS EN EL RECINTO PORTUARIO DE CRISTÓBAL"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato No.2-003-93 de 22 de junio de 1993, suscrito entre LA AUTORIDAD PORTUARIA y la empresa TRANSACUATICOS, S.A., se otorgó en concesión la prestación del servicio de lanchas para el transporte de carga y pasajeros desde o hacia los buques que se encuentran fondeados en espera de tránsito por el Canal de Panamá, en el Recinto Portuario de Cristóbal.

Que la empresa TRANSACUATICOS, S.A., ha solicitado autorización para extender el término de duración del presente contrato a diez (10) años, contados a partir del refrendo de la mencionada Addenda, con el objeto de garantizar el periodo de recuperación de la inversión que se propone realizar la empresa en el servicio dado en concesión, la cual se proyecta en UN MILLON CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,400,788.00)

Que la empresa TRANSACUATICOS, S.A., viene prestando con profesionalismo y eficiencia sus servicios, por lo que LA AUTORIDAD PORTUARIA no tiene inconvenientes en autorizar la extensión del referido contrato.

Que LA AUTORIDAD PORTUARIA y la empresa TRANSACUATICOS, S.A., de mutuo acuerdo aceptan modificar la Cláusula Tercera del Contrato No.2-003-93 de 22 de junio de 1993.

Que en virtud de lo antes citado, se hace necesario suscribir una Addenda que modifique la Cláusula Tercera del Contrato en mención.

Que a través de la Resolución C.E. No.014-96 de 23 de febrero de 1996, EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA, autorizó a su Director General para que suscribiera con la mencionada empresa la Addenda No.1 al Contrato No.2-003-93 de 22 de junio de 1993, mediante la cual se modifica La Cláusula Tercera, extendiendo el término de duración del mismo a diez (10) años contados a partir de su refrendo.

Que mediante Nota CENA/124 de 27 de marzo de 1996, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al proyecto de Addenda No.1 al Contrato No.2-003-93 de 22 de junio de 1993 a celebrarse entre LA AUTORIDAD PORTUARIA y la empresa TRANSACUATICOS, S.A., por lo que;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda No.1 al Contrato No.2-003-93 de 22 de junio de 1993, que celebrará LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la empresa TRANSACUATICOS, S.A., a través de la cual se modifica la Cláusula Tercera, extendiendo el término de duración del mismo a diez (10) años, contados a partir del refrendo de la Addenda, lo cual representa al Estado un ingreso adicional de TRESCIENTOS SETENTA Y SIFTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 77/100 (B/.377,336.77).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, al 1 día del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores a.i.  
**OLMEDO MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**MICHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**NITZIA R. DÉ VILLARREAL**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo  
de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 98**  
(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE  
CONCESIÓN QUE CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y  
LA EMPRESA ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A."

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa denominada **ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha 279828, Rollo 40509 e Imagen 0071, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por intermedio de su Representante Legal, el Señor **SAMUEL ISRAEL**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. **N-17655**, ha solicitado en concesión el derecho a brindar el servicio de suministro de combustible a través de barcazas, además de diversos servicios marítimos dentro de los Recintos Portuarios de Cristóbal, Coco Solo, Balboa, Bahía Las Minas y Bahía Manzanillo, por un término de diez (10) años.

Que constituye interés de **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** promover el desarrollo de las actividades comerciales mediante el mejoramiento de los servicios portuarios, en beneficio de los mejores intereses económicos del país.

Que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Acuerdo C.E. No. 9 de 24 de marzo de 1976, que reglamenta el otorgamiento de concesiones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Comité Ejecutivo de **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** mediante Resolución

C.E. No. 011-96 de 23 de febrero de 1996, autorizó a su Director General para que suscribiera el correspondiente contrato con la empresa **ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.**, una vez reciba la opinión favorable del Consejo Económico Nacional y el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que el Consejo Económico Nacional mediante la Nota CENA No. 123 de 27 de marzo de 1996 ha informado que en sesión celebrada en esa misma fecha se emitió concepto favorable al Proyecto de Contrato a celebrarse entre **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y la empresa **ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.**.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Emitir concepto favorable al contrato de concesión que celebrará **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** y la empresa **ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.**, por la suma de aproximadamente Seiscientos Setenta y Seis Mil Balboas con 00/100 (B/. 673,000.00), por un término de diez (10) años, contados a partir del perfeccionamiento del contrato.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, al 1 día del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores a.i.  
**OLMEDO MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**NITZIA R. DE VILLARREAL**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLELMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo  
de Gabinete

## RESOLUCION DE GABINETE Nº 99

(De 1 de mayo de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE CONCESION QUE  
CELEBRARA LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LA EMPRESA INTERNATIONAL PORT  
FACILITIES, S.A."

## CONSIDERANDO:

Que la empresa **INTERNATIONAL PORT FACILITIES, S.A.**, inscrita en la Ficha 294630, Rollo 44210, Imagen 25 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a través de su Representante Legal Señora **YAMILLETTE YOHANNES HERNANDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-415-975, ha solicitado en concesión el uso de las instalaciones del Muelle 4, terrenos adyacentes y área de fondo de mar que representa un área de Veinte (20) hectáreas más 8,212.99 metros cuadrados, en el Recinto Portuario de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, por el término de treinta (30) años.

Que esta solicitud ha sido elevada con la finalidad de destinar el área solicitada para la explotación, construcción, desarrollo de un terminal portuario.

Que constituye interés de **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** promover el desarrollo de las actividades comerciales mediante el mejoramiento de los servicios portuarios, en beneficio de los mejores intereses económicos del país.

Que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por el Acuerdo C.E. No. 9 de 24 de marzo de 1976 que reglamenta el otorgamiento de concesiones.

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** está facultada para otorgar concesiones.

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, el Comité Ejecutivo de **LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL** mediante Resolución C.E. No. 09-96 de 23 de febrero de 1996, autorizó a su Director General para que suscribiera el correspondiente contrato con la empresa **INTERNATIONAL PORT FACILITIES, S.A.**, una vez reciba la opinión favorable del Consejo Económico Nacional y el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que el Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA/128 de 2 de abril de 1996 ha informado que en sesión celebrada en esa misma fecha se emitió concepto favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la empresa INTERNATIONAL PORT FACILITIES, S.A.

**RESUELVE:**

- ARTICULO PRIMERO:** Emitir concepto favorable al contrato de arrendamiento que celebrará LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la empresa INTERNATIONAL PORT FACILITIES, S.A., por la suma de aproximadamente Treinta y Siete Millones Quinientos Veintidós Mil Doscientos Treinta y Nueve Balboas con 36/100 (B/. 37,522,239.36), por un término de treinta (30) años, contados a partir del perfeccionamiento del contrato.
- ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
- ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, al 1 día del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores a.i.  
OLMEDO MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MICHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
NITZIA R. DE VILLARREAL  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo  
de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 100**

(De 1 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA PARA  
QUE PROCEDA A LA COMPRA DE 50% DEL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD  
CORPORACION SINO-PANAMEÑA DE INVERSIONES, S.A. COMO EMPRESA A ESTABLECER SUS  
ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION, EN  
CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, QUE SE UBICARA EN FUERTE  
DAVIS, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON"

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que el 8 de julio de 1995, se suscribió un Memorando de Entendimiento entre la República de Panamá y la República de China, a fin de desarrollar una Zona Procesadora para la Exportación (ZPD) que se ubicará en el antiguo Fuerte Davis, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón.

Que en vista de que el Memorando de Entendimiento estable la creación de una Corporación para administrar la ZPD, con un capital de un Millón de Dólares (\$1,000,000.00), donde cada país aportaría Medio Millón de Dólares (\$500,000.00), se crea la Corporación Sino - Panameña de Inversiones, S.A. (la Corporación) para cumplir con esa finalidad.

Que el Gobierno de China promovió la creación de una empresa privada, la "Overseas Investment & Development Corporation" (O.I.D.C.), que aportará la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000.00) correspondiente al 50% del capital autorizado de la Corporación. Que además inició una intensa campaña de promoción para atraer inversionistas de Taiwán a establecerse en la ZPD.

Que el día 6 de Mayo de 1996 se suscribirá el Acuerdo de Sociedad Participativa (Joint Venture Agreement) entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la OIDC, mediante el cual se establecen los lineamientos generales de cooperación para la creación y operación de una Zona Procesadora para la Exportación en Davis.

Que en este acuerdo se establecen los términos básicos del convenio de concesión mediante el cual la ARI otorgaría a La Corporación el derecho de uso de aproximadamente 120 hectáreas y 80 unidades de viviendas en Davis para el establecimiento de una Zona Procesadora para la Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No.25 de noviembre de 1992 y a la Resolución de Gabinete N°391 de 27 de noviembre de 1995, que exceptuó a la ARI del procedimiento de actos públicos para la contratación directa de concesiones de uso de tierras.

Que una vez sea firmado el Acuerdo de Sociedad Participativa, que sea creada la Corporación y que la OIDC aporte el 50% del capital autorizado que corresponde a la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000.00), la ARI deberá adquirir el 50% restante de las acciones del capital autorizado de la empresa, por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000.00).

Que en las primeras 30 has. se llevarán a cabo inversiones por un monto, estimado por la OIDC, de hasta Cincuenta Millones de Dólares (\$50,000,000). Esta inversión corresponde a alrededor de Diez Millones de Dólares (\$10,000,000.00) en infraestructura, que será financiada por el Gobierno de la República de China, mientras los Cuarenta Millones de Dólares (\$40,000,000.00) restantes correrán a cargo de los empresarios que se establezcan en la Zona, para la adquisición de los bienes de capital necesarios para iniciar las operaciones industriales en la Zona.

Que en estas transacciones, la Corporación Sino - Panameña de Inversiones, S.A. no tendrá responsabilidad financiera alguna. La responsabilidad financiera de la ARI está limitada al aporte de capital objeto de esta Resolución.

Que la segunda fase de desarrollo del parque industrial, que utilizará las otras 70 has. de la concesión, generará inversiones de por lo menos Cincuenta Millones de Dólares (\$50,000,000.00) en obras de infraestructura, edificaciones y equipos necesarios.

Que en esta segunda fase también se habilitarán 20 has. de terrenos para viviendas de ejecutivos y personal de las empresas procesadoras a un costo no menor de Quince Millones de Dólares (\$15,000,000.00).

Que en esta segunda etapa no se requerirán aportes o desembolsos por parte de la ARI y que la Corporación no adquirirá responsabilidad financiera alguna.

Que una vez termine la concesión que la ARI habrá de otorgar a La Corporación todas estas inversiones, en infraestructura, edificios y mejoras, que se han estimado en Ciento Quince Millones de Dólares (\$115,000,000.00), pasarán a ser propiedad de la Nación, libre de costo.

Que este proceso de inversión y construcción, además de generar una actividad significativa de empleos temporales que la sociedad de Colón necesita, se espera que al cuarto (4) año de operaciones se hayan creado no menos de 5,000 empleos locales en forma permanente, de acuerdo con las estimaciones de la OIDC.

Que lo anterior no toma en consideración los efectos indirectos en el empleo que se crearán en otras actividades económicas al incorporarse la demanda generada por los nuevos puestos de trabajo, ni la transformación que irá ocurriendo en nuestra Industria Manufacturera, al contar con una zona de procesamiento, donde todos los bienes que se elaboran están orientados a competir en el mercado internacional.

Que el Administrador General de la ARI está autorizado para llevar a cabo esta inversión, como se establece en la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995. En adición a esta facultad, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Resolución No.046 del 31 de agosto de 1995, autorizó llevar a cabo las gestiones necesarias para la compra del 50% del capital social de la empresa antes referida.

Que el Ministerio de Vivienda aprobó el uso de esta tierra para propósitos de desarrollo industrial y la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, autorizó en ella el establecimiento de una zona procesadora.

Que la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, permite a la Autoridad de la Región Interoceánica, que parte de su patrimonio sea por actos jurídicos de adquisición a título oneroso o gratuito.

Que el Consejo Económico Nacional mediante Nota N° CENA/111 de 19 de marzo de 1996, emitió opinión favorable a la solicitud presentada por la Autoridad de la Región Interoceánica, para proceder a la compra del 50% del capital autorizado de la Sociedad Corporación Sino - Panameña de Inversiones, S.A., por la suma

de QUINIENTOS MIL DOLARES (B/. 500,000.00) para el desarrollo de una Zona Procesadora para la Exportación en Davis.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para proceder a la compra del 50% del capital autorizado de la Sociedad Corporación Sino - Panameña de Inversiones, S.A., por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (B/. 500,000.00), para el desarrollo de una Zona Procesadora para la Exportación, ubicada en Fuerte Davis, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón.

**SEGUNDO:** Los fondos a utilizarse para la compra de las acciones, están asignados en el presupuesto de inversión de la Autoridad de la Región Interoceánica, con cargo a la partida N° 1.05.1.1.0.01.02.411, correspondiente al año 1996.

**TERCERO:** Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58, numeral 14 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CUARTO :** Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, al 1 día del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores a.i.  
OLMEDO MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
NITZIA R. DE VILLARREAL  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo  
de Gabinete

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 63**  
(De 26 de abril de 1996)  
"POR EL CUAL SE HABILITA EL PUERTO DE MANZANILLO, UBICADO EN LA  
PROVINCIA DE COLÓN, PARA EL COMERCIO EXTERIOR"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales  
C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato N°. 73 celebrado entre la Nación y la Empresa MOTORES INTERNACIONALES, S.A. para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, Provincia de Colón.

Que con base en lo dispuesto en la Cláusula Quinta de dicho Contrato, MOTORES INTERNACIONALES, S.A., cedió sus derechos a favor de MANZANILLO INTERNACIONAL, INC., y esta última cedió sus derechos a favor de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A.

Que la firma forense Vallarino, Vallarino y Rivera, apoderados especiales de la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público en la Ficha 286856, Rollo 42169 e Imagen 52, solicitaron al Ministerio de Hacienda y Tesoro la habilitación, para el comercio exterior, del Puerto de Manzanillo, República de Panamá.

Que el mencionado puerto fue construido por la empresa Manzanillo International, Terminal-Panamá, S.A.

Que el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional expidió la correspondiente certificación, calendada 7 de septiembre de 1995, señalando que el prenombrado puerto "está habilitado para la navegación internacional".

Que el Código Fiscal en su Artículo 433 faculta al Órgano Ejecutivo para habilitar, para el comercio exterior, los puertos de la República de Panamá.

Que el Puerto de Manzanillo reúne todas las condiciones requeridas para prestar el servicio de puerto para el comercio internacional y, por consiguiente, activa el comercio internacional en la Provincia de Colón.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se habilita el Puerto de Manzanillo, ubicado en la Bahía de Manzanillo, Provincia de Colón, República de Panamá, para el comercio exterior.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**OLMEDO MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**DECRETO EJECUTIVO N° 64**  
(De 29 de abril de 1996)  
"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEPTIMO -A AL  
DECRETO EJECUTIVO N°26 DE 13 DE ABRIL DE 1976"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de facultades legales;

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Decreto Ejecutivo N°26 de 13 de abril de 1976 regula lo referente al Sistema de Sellos de Seguridad para el Transporte de Mercancía No Nacionalizada.

Que el Órgano Ejecutivo consciente de la imperiosa necesidad de adicionar la normativa existente sobre el tema y ajustarla a las nuevas exigencias del Comercio Nacional e Internacional.

D E C R E T A:

**ARTICULO PRIMERO:** Adiciónase el Artículo Séptimo - A al Decreto Ejecutivo N°26 de 13 de abril de 1976 así:

"ARTICULO SEPTIMO - A: Cuando se trate de traslados que pasan directamente de una zona primaria a otra o a una zona segregada o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, se ejercerá el control por medio de los documentos necesarios para la localización de la mercancía, pero no se deberá usar ni sellos de seguridad ni custodia de funcionarios aduaneros".

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**OLMEDO MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO N° 66  
(De 22 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y DICTAN DISPOSICIONES SANITARIAS SOBRE EL PROCESAMIENTO, TRANSPORTE E INSPECCIÓN DE PLANTAS DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales:

DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1:** Para los efectos del presente Decreto, se considerará Leche y productos Lácteos, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 60 del 2 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 2:** La leche y productos lácteos que se procese, transporte, envase, comercialice y se consuma en el territorio nacional deberá someterse a las reglamentaciones del presente Decreto y a las disposiciones que en desarrollo del mismo se fundamenta en el Código Sanitario.

**ARTICULO 3:** Para dedicarse a cualquier actividad que impliquen: Acopio, procesamiento, conservación, distribución, transporte y comercialización de la leche y productos lácteos se requiere de un "Permiso de Operación", otorgado por la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. Este permiso se otorgará previo cumplimiento con los requisitos establecidos en este Decreto, donde se compruebe la garantía de producir un producto final apto para el consumo humano.

- PARAFO:** Este Permiso de Operación Sanitario puede ser cancelado en cualquier momento si la autoridad sanitaria comprueba la violación grave de los preceptos de este Decreto, que impliquen pérdida de calidad sanitaria de los productos que se elaboran o procesen y se exponga la salud del consumidor, de acuerdo a lo que establece el Art 111 y 112 de este Decreto.
- ARTICULO 4:** El Ministerio de Salud es la autoridad nacional que tendrá la competencia para controlar y dictar medidas en todos los aspectos sanitarios relacionados con el procesamiento, conservación, transporte, expendio y consumo de la leche y productos lácteos
- ARTICULO 5:** La leche proveniente de animales distintos a los bovinos se denominará con el nombre de la especie productora.
- ARTICULO 6:** Las plantas procesadoras y de acopio así como los establecimientos de expendio quedan sujetos a inspecciones de tipo sanitarias; las cuales se harán atendiendo a lo que dispone este Decreto en materia de inspección.

## CAPITULO II

### SECCION 1a.:

#### DE LOS HATOS DE LECHE

- ARTICULO 7:** Se denomina Hato Bovino de Leche, el conjunto de animales destinados a la producción de leche.
- ARTICULO 8:** Se denomina Granja-Lechera el área destinada a la explotación lechera principalmente.
- ARTICULO 9:** Toda granja lechera, cuyo objeto sea la producción de leche, deberá tener un establo, galera, o sitio de ordeño destinado al manejo de los animales.
- ARTICULO 10:** Todos los bovinos destinados a la producción de leche deberán estar sanos, libres de zoonosis, mastitis y demás enfermedades infectocontagiosas. En lo referente a la Brucellosis y Tuberculosis; le compete al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Sanidad Animal "Certificar" las condiciones sanitarias del Hato y es la autoridad competente en esa materia, en el país.
- ARTICULO 11:** Es obligatorio mantener un control permanente de mastitis en los Hatos lecheros, actividad que debe ser verificada por un médico veterinario quien sea el garante de las condiciones de salud animal y sanitaria de la granja, a través de controles que debe registrar en un (libro control).
- ARTICULO 12:** Los bovinos sometidos a la aplicación de drogas y medicamentos que se eliminan por la leche, sólo podrán incorporarse a la producción de leche, para el consumo humano (72) horas después de la

terminación del tratamiento. La leche producida debe estar exenta de residuos biológicos y tóxicos.

**ARTICULO 13:** De conformidad con los requisitos y condiciones sanitarias mínimas establecidas en el presente Decreto, las granjas se clasificarán así:

- a) De Primera
- b) De Segunda
- c) De Tercera

**ARTICULO 14:** Se considera Granja de Primera las que reúnen los requisitos mínimos, obteniendo el puntaje satisfactorio para esa categoría, tales como:

- a. Tener una galera fija o móvil, construida en terreno de fácil drenaje, con piso de hormigón y paredes de fácil limpieza utilizando material que garantice una buena higienización.
- b. Disponer de suficiente agua potable.
- c. Iluminación adecuada.
- d. Adecuado control de insectos y roedores.
- e. Equipo de enfriamiento o tanques de refrigeración de acero inoxidable con dispositivos de enfriamiento menor a 10°C.
- f. Dispositivos para la higienización y almacenamiento de utensilio, lavaderos y fregadores con grifos de agua caliente y fría. Provisiones adecuadas de parrillas de acero inoxidable con soportes metálicos para la colocación de cubos, coladores, agitadores.
- g. Dispositivos dentro del cuarto de la leche leche para guardar papel de filtro u otro material utilizado en el proceso de ordeño.
- h. En las galeras deben construirse estercoleras en formas apropiadas, convenientemente protegidas evitando toda posible contaminación y sometidos a los requisitos técnicos indispensables para tratamientos adecuados del estiércol y la prevención de insectos y roedores. Cuando se utilicen establos móviles se hará una disposición de excretas adecuadas desde el punto de vista higiénico sanitaria.
- i. Los utensilios y equipos que tengan contacto con la leche deberán ser de material inerte que permita fácil lavado y desinfección después de cada uso.
- j. Toda granja debe contar con un adecuado sistema sanitario para disposición de excretas y aguas servidas.

- k. Las sustancias que se utilicen para el lavado de pisos, paredes, equipo y utensilio; denominados desinfectantes y detergentes, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente y mantenerse en un lugar seguro. Cuando se usen compuestos de cloro, su concentración mínima de cloro libre, será de 50 partes por millón.

**PARAFO:** Las granjas móviles deben mantener la seguridad necesaria para garantizar la calidad del grado de la leche.

**ARTICULO 15:** La leche cruda producida por las granjas de primera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, podrá destinarse:

- a. Para el consumo directo, granja, o planta.
- b. A las plantas de acopio y enfriamiento.
- c. A las plantas de procesamiento.

**ARTICULO 16:** El transporte de la leche producida en las granjas de primera se hará en tanques cisternas debidamente autorizados por la autoridad sanitaria de C.A.V.V. y debe cumplir con lo dispuesto para transporte en este Decreto.

**ARTICULO 17:** Se considera granja de segunda las que reúne los requisitos mínimos siguientes:

- a. Contar con una galera fija o móvil.
- b. Disponer de agua potable o potabilizada.
- c. Poseer piso de material impermeable y aislado.
- d. Contar con área o cuarto de leche protegido y aislado para la colocación de garrafones y otros utensilios utilizados durante el ordeño, (cubos, filtros, tapaderas, etc.)
- e. El área de la galera debe contar con buenos drenajes.
- f. Las sustancias que se utilicen para el lavado y desinfección de los equipos, pisos y otros, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente y mantenerse en un lugar seguro.
- g. Debe contarse con un sistema adecuado para la disposición de excretas.

**ARTICULO 18:** La leche entera cruda producida en las granjas de segunda, podrá destinarse:

- a. A los centros de acopio.
- b. A las Plantas Procesadoras.

**ARTICULO 19:** Se consideran granjas de tercera, los sitios donde se produce leche que no cumplen con los requisitos de las granjas de primera o de segunda; y el destino de la leche producida será:

- a. Centro de Acopio.
- b. Plantas Procesadoras.

**ARTICULO 20:** Las granjas de tercera, serán debidamente registradas por la autoridad sanitaria de C.A.V.V., quien en conjunto con el MIDA asesoraran al productor a fin de que produzca una leche sanitariamente aceptable. La leche producida en estas granjas será de uso industrial y se prohíbe la venta como leche fluida pasteurizada en forma integral o mezclada.

#### SECCION 2a.:

##### DE LA CLASIFICACION DE LAS GRANJAS

**ARTICULO 21** La clasificación oficial de las granjas lecheras obedecerá el puntaje que obtenga de la inspección que realice C.A.V.V. Oficina Regional que le corresponda previa solicitud del interesado.

El puntaje se aplicará así:

- a - De 100 a 86 Granjas 12
- b - De 85 a 63 Granjas 22
- c - Menos de 63 Granjas 32

**PARAGRAFO:** La clasificación se basará en el puntaje obtenido en la Inspección Sanitaria reglamentada por el Departamento de INPLA de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

**ARTICULO 22:** La granja lechera perderá su status de clasificada cuando la leche que produzca no se acoja a la respectiva clasificación del grado de leche que le corresponda, según la Ley 60 de 2 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 23:** El Permiso Sanitario de Operación otorgado a una granja lechera fija no podrá usarse como granja móvil. La autoridad sanitaria previa inspección determinará la categoría de la granja móvil según sea el caso.

**ARTICULO 24:** El Permiso Sanitario de Operación es intransferible y su clasificación oficial por C.A.V.V. será de uso múltiple para varias plantas procesadoras.

**ARTICULO 25:** El Permiso sanitario de Operación tendrá una vigencia de un año al cabo del cual deberá renovarse ante la autoridad regional de C.A.V.V. del Ministerio de Salud.

**CAPITULO III****DE LA SALUD DEL HATO**

**ARTICULO 26:** El Hato debe mantenerse en perfectas condiciones de salud y exentos de:

- a. Brucellosis y Tuberculosis.
- b. Mastitis y Metritis en cualquier estado.
- c. Podredumbre de casco.
- d. Carcinoma del ojo.
- e. Papilomatosis.
- f. Acetonomía o Hipocalcemia.
- g. Ectoparasitosis.
- h. Estados Metabólicos crónicos o agudos.
- i. Babesiosis.
- j. Cualquiera enfermedad infecciosa aguda o crónica.

**CAPITULO IV****DEL PROCEDIMIENTO DEL ORDEÑO Y EQUIPO**

**ARTICULO 27:** El ordeño tanto en las granjas de primera como de segunda puede ser:

1. Manual.
  - a. El ordeño manual debe realizarse dentro de una galera debidamente acondicionada.
  - b. Se lavará con agua la ubre y pezones, utilizando solución desinfectante. Aprobada por la autoridad sanitaria.
  - c. Se deberá hacer buena contención de la cola del animal.
  - d. El ordeñador deberá mantener la más estricta higiene durante el ordeño, lavarse las manos antes y después de cada ordeño.
  - e. El ordeñador deberá vestir ropa y gorro limpio, uso de botas de hule.
  - f. Los ordeñadores deberán portar certificado de salud.
2. Mecánico:
  - a. El ordeño mecánico debe contar con buen sistema de higienización, realizando pruebas periódicas de superficie para comprobar la eficiencia de la limpieza.

- b. El equipo de ordeño mecánico deberá ser de material de fácil limpieza y que presente eficiencia y seguridad. El mismo debe ser aprobado por la autoridad sanitaria competente, es decir los expendedores deben tener el permiso sanitario expedido por la autoridad competente del Ministerio de Salud, donde conste la aprobación del equipo para ordeño mecánico.

## CAPITULO V

### DE LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO O ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS LACTEOS

#### SECCION 1a.:

**ARTICULO 28:** Se reconocen los siguientes tipos de plantas o establecimientos según su especialidad técnica.

- 1). Plantas de acopio o recolección.
- 2). Granjas Plantas de enfriamiento e higienización y procesamiento.
- 3). Plantas de procesamiento e higienización.
- 4). Plantas de procesamiento de productos.

#### 1) PLANTAS DE ACOPIO

**ARTICULO 29:** Entiéndase por planta de acopio o enfriamiento al proceso que se somete la leche producida en las granjas inmediatamente después del ordeño con el objeto de conseguir mediante el uso de cortina de enfriamiento, tanque de expansión u otro método técnico aprobado por la autoridad sanitaria de C.A.V.V. su grado de temperatura inferior a 10°C.

**ARTICULO 30:** Las plantas de acopio o recolección requieren para su funcionamiento de lo siguiente:

- a. Patio con pavimento o similar para recibo y entrega de leche.
- b. Plataforma o muelle de recibo y entrega de leche.
- c. Area o galera con piso impermeable y drenajes adecuados, paredes lisas y de altura media de fácil limpieza, con áreas debidamente separadas del cuarto de leche que le confieran seguridad permanente a los tanques o silos de refrigeración.
- d. Area adecuada o tuberías para el aprovisionamiento directo de la leche fría a carros isotérmicos.
- e. Area para lavado y desinfección de garrafones.
- f. Laboratorio para análisis físico-químico bacteriológico de la leche.

- g. Sala de Máquinas
- h. Servicios sanitarios y ropero.
- i. Oficina.
- j. Almacén o depósito.

**PARAgraFO:** Las diferentes áreas y secciones deberán conservarse en óptimas condiciones de higiene y no podrán utilizarse para otros propósitos.

**ARTICULO 31:** Las plantas de acopio o recolección requieren para su funcionamiento del siguiente equipo mínimo:

- a. Báscula para pesar la leche u otro equipo que higiénicamente mida el volumen de leche recibida.
- b. Equipo de enfriamiento, ya sea tubular, de placas de cortina u otro aprobado por la autoridad sanitaria de C.A.V.V. con capacidad suficiente para el enfriamiento de la totalidad de la leche recibida por debajo de 10°C.
- c. Tanque termo o silos de acero inoxidable o de material similar para el enfriamiento, dotados de agitadores mecánicos.
- d. Sistema adecuado de lavado y desinfección del equipo que se usen para el recibo de la leche.
- e. Agua potable suficiente.
- f. Vapor de agua.
- g. Lavadores manuales o mecánicos de vapor para los garrafones.

**ARTICULO 32:** El personal que labora en las plantas de acopio debe observar las debidas reglas de higiene utilizando: Gorros, delantales, máscara, vestimenta adecuada, y botas de hule.

**ARTICULO 33:** El equipo utilizado en las plantas de acopio y recolección para enfriamiento deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Fabricados con material sanitario, diseñados de tal manera que permitan su rápido desmontaje y fácil acceso para la inspección y limpieza.
- b. Protección permanente contra cualquier tipo de contaminación.
- c. Buen estado de conservación, funcionamiento e higiene.

**ARTICULO 34:** La leche recolectada en las plantas de acopio podrá destinarse:

- a. A las plantas de higienización.

b. Para la producción de derivados lácteos.

PARAFO: Prohibese la venta directa para consumo público de la leche cruda enfriada en estas plantas.

## 2) GRANJAS PLANTAS

ARTICULO 35: Se entiende por Granjas Plantas de enfriamiento, higienización y procesamiento, aquellas donde el proceso de ordeño, enfriamiento, higienización y procesamiento, se encuentran en un flujo continuo sin que medie transporte o acarreo de la leche.

ARTICULO 36: Para los efectos de higienización y envase las mismas deben contar:

- a. Agua potable en cantidad suficiente.
- b. Almacenamiento de leche enfriada cruda.
- c. Proceso de higienización (Pasteurización, ultrapasteurización, irradiación o cualquier otro método aprobado por el Ministerio de Salud).
- d. Dispositivo para homogeneización
- e. Para envasado de la leche.
- f. Cuarto frio.
- g. Análisis físico químico y bacteriológico de la leche.
- h. Área de envase y rotulación.
- i. Vestidores, servicios sanitarios y lavamanos.
- j. Sala de Máquinas.
- k. Almacén o Depósito.
- l. Cajas de material de fácil limpieza para la distribución de la leche envasada.
- m. Oficina.

ARTICULO 37: A excepción del almacén o depósito, sala de máquinas y oficina; las demás dependencias deberán tener paredes lisas con revestimiento de fácil limpieza y desinfección hasta una altura mínima de 1.80 mts. del nivel del piso. Los pisos deben ser de material impermeable, resistentes a alcalis y ácidos.

ARTICULO 38: Las diferentes secciones deberán conservarse y mantenerse en óptimas condiciones de higiene y las mismas no podrán ser utilizadas para propósitos distintos de su función.

ARTICULO 39: Para el funcionamiento de las granjas plantas en los procesos de higienización y envase requieren del siguiente equipo mínimo:

- a. Sistema de clarificación y filtrado.

- b. Homogeneizador.
- c. Equipo de enfriamiento menor a 40C después de su higienización.
- d. Tanque para el almacenamiento de leche fría dotado de agitadores mecánicos y termómetros.
- e. Equipo de higienización: Pasteurización lenta, pasteurización rápida, ultrapasteurización, o irradicación. La granja planta podrá usar el tiempo y temperatura ajustada a la calidad de leche cruda que produzca.
- f. Caldera.
- g. Bombas y tuberías de acero inoxidable para el paso de leche.
- h. Envasadoras manuales o mecánicas.
- i. Equipo de lavado y desinfección.
- j. Envases de vidrio, cartón, de polietileno o polipropileno o cualquier otro envase aprobado por el Ministerio de Salud.

**ARTICULO 40:** El personal que trabaja en las Granjas-Plantas deberá observar las debidas reglas de higiene, portando vestimenta adecuada y cumplir con los hábitos de higiene requeridos.

**ARTICULO 41:** Las Granjas Plantas, deberán contar con los debidos dispositivos para el control permanente contra cualquier tipo de contaminación y proteger el medio ambiente donde se encuentra ubicada la Granja-Planta.

### 3. PLANTAS DE PROCESAMIENTO E HIGIENIZACION

**ARTICULO 42:** Se entiende por Plantas de higienización y procesamiento a los establecimientos industriales destinados a: Enfriar, higienizar, transformar, envasar leche y productos derivados de ella.

Según el volumen de leche que procesen se clasifican en: Alta, Mediana, y Baja Recepción. Los planos de estas plantas deberán ser presentados a Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud para su aprobación. Se enviará un original y una copia de los mismos. Las plantas existentes, toda remodelación o cambio deberá ser comunicado a Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para su aprobación.

**PÁRAGRAFO:** Son plantas de Alta Recepción las que procesan diariamente más de cinco mil litros y su capacidad instalada, así lo determina. Son plantas de Mediana Recepción, las que procesan de mil a cuatro mil novecientos noventa y nueve litros diarios y su capacidad instalada, así lo determina. Son plantas de baja recepción, las que procesan menos de mil litros de leche cruda.

**ARTICULO 43:** Para la instalación y funcionamiento de plantas de procesamiento e higienización se requieren de los siguientes requisitos básicos:

- a. Edificaciones ubicadas en lugares aislados de cualquier foco de contaminación.
- b. Edificaciones a prueba de roedores e insectos, con piso de material lavable e impermeable y con desniveles adecuados para el desague.
- c. Abastecimiento suficiente de agua potable con dispositivos para la clorinación e instalaciones adecuadas para las necesidades de los diferentes servicios o secciones.
- d. Edificaciones provistas de servicios sanitarios en cantidad proporcional al número de empleados.
- e. Iluminación y ventilación adecuada a juicio de la autoridad competente del Ministerio de Salud.
- f. Luz artificial suficiente de 10 watts por m<sup>2</sup>.
- g. Instalación y dispositivos adecuados en la disposición de aguas servidas, excretas y desechos sólidos.

**ARTICULO 44:** Las plantas de procesamiento e higienización podrán procesar leche entera cruda procedente de granjas de primera de segunda o de tercera; las cuales cumplan con lo dispuesto en este Decreto, y las mismas estén debidamente inscritas ante la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 45:** Las plantas de procesamiento e higienización de alta y mediana recepción, para su funcionamiento técnico-sanitario requieren de las siguientes áreas:

- a. Patio de pavimento para recibo y entrega de leche.
- b. Plataforma de recepción de leche apta para higienización.
- c. Área para el almacenamiento de leche fría cruda.
- d. Área para el proceso de higienización (pasteurización, ultrapasteurización, irradiación o cualquier otro método aprobado por el Ministerio de Salud).
- e. Área para el envasado de la leche.
- f. Área para cámara frigorífica.
- g. Área para lavado y desinfección de tanques y garrafones.
- h. Área de laboratorio, habilitado para pruebas, físico-químico y bacteriológicas de la leche.

- i. Sala de Máquinas.
- j. Vestidores y servicios sanitarios independientes para hombres y mujeres.
- k. Almacén y depósito.
- l. Oficina.
- m. Comedores y cocina, cuando el número de operarios; así lo amerite, los cuales debe ser autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 46:** Las diferentes secciones y áreas deberán conservarse en óptimas condiciones de higiene y no podrán ser utilizados con otros fines. El personal deberá contar con certificado de salud y guardar normas de higiene tanto en el vestido como en los hábitos.

**ARTICULO 47:** A excepción de los almacenes o depósitos, sala de máquinas y oficinas todas las demás dependencias deberán tener las paredes cubiertas con material liso a una altura mínima de 1.80 mts., que facilite el lavado y desinfección; los techos deben tener el debido forro de protección. Los pisos deben ser de material sanitario impermeable resistente a álcalis y ácidos y con la debida inclinación.

#### A. PLATAFORMA DE RECEPCION DE LECHE

**ARTICULO 48:** La plataforma de recepción o muelle de las plantas de alta y mediana recepción que se dediquen a la higienización de la leche deben contar con el siguiente equipo mínimo.

- a. Transportador de garrafones mecánicos, manual o de rodillos.
- b. Báscula para el pesado de la leche o medidas de flujo volúmetrico u otro equipo de medición.
- c. Bombas para el paso de la leche al proceso de enfriamiento inicial.
- d. Equipo de lavado y desinfección de garrafones - uso de vapor.
- e. Enfriador (Tubular de placa o de cortina u otro autorizado por la autoridad competente del Ministerio de Salud). Con capacidad apropiada, de acuerdo a la velocidad de recepción de la leche que permita su enfriamiento por debajo de 10°C, previo al proceso de higienización.
- f. Equipo para pruebas de plataforma.
- g. Filtrado de la leche.

**ARTICULO 49:** Para las plantas de Baja Recepción contarán con:

- a. Equipo manual para el lavado y desinfección de garrafones o tanques.
- b. Equipo de medir volumen de fácil desinfección de acero inoxidable.
- c. Filtrado de la leche.
- d. Equipo para pruebas de plataformas.

#### B. ALMACENAMIENTO DE LA LECHE ENFRIADA CRUDA

**ARTICULO 50:** En las plantas de alta y mediana recepción, el área destinada al almacenamiento de leche enfriada cruda deberá tener capacidad suficiente para la recepción diaria y tener los suficientes espacios para facilitar la circulación, control y aseo de los tanques.

**ARTICULO 51:** Se exige que los tanques se identifiquen de acuerdo a los grados de leche que la planta reciba. Deberán tener en letra de molde de un pie de alto la letra que corresponda al grado de leche en parte visible.

**ARTICULO 52:** Los tanques de almacenamiento de leche enfriada cruda pueden ser verticales u horizontales y deberán estar provistos de mecanismos de graduación, agitador, toma-muestra, termómetros y sistema de acceso que permita su aseo interno.

**ARTICULO 53:** Las plantas de Baja Recepción, deberán someter a proceso la leche inmediatamente llegue a la planta evitando el deterioro de la misma.

#### C. HIGIENIZACION Y ENVASADO DE LA LECHE FLUIDA

**ARTICULO 54:** Para el proceso de higienización y envasado de la leche en las plantas de alta y mediana recepción se requiere el siguiente equipo mínimo:

- a. Sistema de clarificación y filtrado.
- b. Homogeneizador.
- c. Equipo de higienización de la leche (Pasteurización, esterilización o ultrapasteurización, irradiación u otro que autoriza la autoridad competente del Ministerio de Salud). Los equipos de higienización estarán provistos de válvulas de seguridad para evitar se envase leche sin tratamiento además deberán tener termógrafos registradores de la variación de la temperatura respecto al tiempo y a la vista de la inspección sanitaria.
- d. Equipo de enfriamiento a temperatura de 4°C.
- e. Tanque para el almacenamiento de leche fría higienizada, para envase dotado de agitadores mecánicos y de termómetros.

- f. Equipo de envase manual o automático.
- g. Sala de envase separada con temperatura controlada.
- h. Cajas de material de fácil limpieza para la distribución de la leche envasada.

**ARTICULO 55:** Se autoriza los siguientes tiempos y temperaturas en los procesos de higienización:

Pasteurización lenta: La leche deberá permanecer durante 30 minutos a una temperatura entre 61°C y 63°C.

Pasteurización rápida: La leche deberá permanecer entre 15 y 17 segundos a una temperatura de 72°C a 76°C.

Ultrapasteurización: La leche deberá permanecer Durante un tiempo máximo de 2.4 segundos a una temperatura de 135°C a 150°C.

Irradiación: El tiempo espesor y longitud de onda el cual deberá ser aprobada por la autoridad sanitaria competente de acuerdo al método utilizado.

**PARAGRAFO:** Se prohíbe la rehigienización en cualquier tipo de leche.

**ARTICULO 56:** Cuando en el proceso de ultrapasteurización se utilice calentamiento directo, la calidad del vapor de agua deberá ser de grado alimenticio, saturado, seco, exento de aire y conducido por tuberías de acero inoxidable. El equipo de ultrapasteurización como el de envasado debe garantizar eficiencia y seguridad al producto. El proceso debe someterse a las normas establecidas.

**PARAGRAFO:** En la ultrapasteurización con vapor directo después de su tratamiento térmico la leche deberá recuperar su composición original.

**ARTICULO 57:** Para tratar el agua de la caldera cuando en la ultrapasteurización, se utilice vapor directo, se podrá utilizar los siguientes aditivos:

- a. Gluconoheptonato de sodio: No debe contener más de una parte por millón de ciamecio de sodio.
- b. Acrilamida de sodio: No debe contener más de 0.05 1/2 que en peso de manómetro de acrilamida.

**PARAGRAFO:** El Ministerio de Salud, podrá autorizar el uso de otros aditivos previo estudio y comprobación de sus efecto, cuando el vapor tenga contacto con la leche.

**ARTICULO 58:** Además de los aditivos que produzcan efectos tóxicos al hombre, para el tratamiento de agua de calderas destinadas a la producción de vapor que tenga contacto con la leche, se prohíbe la utilización de lo siguiente:

**ARTICULO 92:** Las plantas de procesamiento de mantequilla podrán utilizar grasa anhidrida provenientes de otras plantas siempre y cuando sea aprobada por la autoridad sanitaria competente.

## CAPITULO VI

### DEL TRANSPORTE DE LA LECHE

**ARTICULO 93:** El transporte de leche cruda proveniente de las granjas con destino a las plantas procesadoras o centros de acopio, podrá hacerse:

- a. En garrafones.
- b. En camiones isotérmicos.

**ARTICULO 94:** La leche cruda proveniente de granjas de 2a. y 3a. se transportará en garrafones los cuales deben observar buenas condiciones físicas y de limpieza.

**ARTICULO 95:** La leche cruda proveniente de granjas grado "A", sólo podrá transportarse en vehículos isotérmicos a los centros de acopio y plantas procesadoras, observando buenas condiciones físicas y de limpieza.

**PARAGRAFO:** La autoridad sanitaria competente podrá autorizar el transporte de leche en vehículos refrigerados siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para ese fin.

**ARTICULO 96:** Los garrafones destinados para el transporte de leche cruda requieren para su uso de los siguientes requisitos.

- a. Estar elaborados con material sanitario, liso, pulido y destinados de manera que se facilite su limpieza y desinfección.
- b. Tener tapa de ajuste hermético con o sin empaque elaborado con material aceptado por la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 97:** Los carros isotérmicos destinados al transporte de leche cruda, requieren para su utilización de los siguientes requisitos:

- a. La superficie en contacto con la leche será de acero inoxidable material sanitario aprobado por la autoridad competente. Sus aristas tendrán una convención tal que faciliten su limpieza y desinfección.
- b. Aislamiento térmico adecuado.
- c. Estarán previstos de tapa y llave de salida. Cuando el tanque comprenda varios compartimientos cada uno de ellos deberá disponer de los mismos implementos.
- d. La abertura de acceso será de dimensiones que faciliten la limpieza y desinfección interna.

producir modificaciones sustanciales en los componentes de la leche.

- b. Tipo de homogeneizador que permita conseguir una homogeneización superior al 90%.
- c. Sistema de deshidratación por disecación, liofilización o cualquiera otro que la autoridad sanitaria recomiende el cual no modifique en lo absoluto los constituyentes naturales de la leche y que permita obtener un producto con las características físicas, químicas y microbiológicas, contempladas en la Ley 60 del 2 de diciembre de 1977.
- d. Sistema para la eliminación de partículas gruesas y polvo quemado.

**ARTICULO 65:** Cuando el proceso de obtención de leche en polvo sea cescontinuo, una vez higienizada, homogenizada y concentrada, esta deberá ser inmediatamente enfriada a temperatura inferior a 60°C a 40°C, en tanques especiales, distintos a los usados para leche cruda.

**ARTICULO 66:** Cuando en el proceso se utilice corrientes de aire para la deshidratación, este debe someterse a filtrado, previamente.

**ARTICULO 67:** Cuando en el proceso de deshidratación se utilicen temperaturas altas, el polvo obtenido debe ser sometido a temperatura inferior a 45°C, después del proceso de deshidratación.

**ARTICULO 68:** Cuando para el enfriamiento de la leche en polvo se utilice aire frío este debe ser seco y filtrado previamente.

**PARAGRAFO:** La leche en polvo con destino al consumo directo deberá envasarse en los siguientes tipos de recipientes:

- a. De hojalata electrolética.
- b. Bolsas o recipientes rígidos de polietileno, polipropileno o cualquier otro plástico sanitario aprobado por la autoridad sanitaria competente.

#### B. DE LAS PLANTAS PROCESADORAS DE LECHE EVAPORADA Y CONDENSADA

**ARTICULO 69:** Las plantas que se dediquen a procesar leche evaporada y condensada deben cumplir con todo el proceso de higienización previsto en los Artículo 44 y 55. de este Decreto.

**ARTICULO 70:** Se permite para la elaboración de leche evaporada y condensada cualquier grado de leche, que mantengan una norma aceptable y que no contenga elementos contaminantes residuales.

**ARTICULO 71:** Para realizar el proceso de evaporación, la leche debe ser debidamente evaporada cumpliendo con:

- a. Calentamiento de la leche.

b. Separación de vapor.

c. Condensamiento.

**ARTICULO 72:** Se permite el uso de cualquier tipo de evaporador siempre y cuando no altere en su totalidad los elementos componentes de la leche, transformándolos en elementos inertes con pérdida del poder nutritivo.

**ARTICULO 73:** La planta debe tener un área destinada aparte para realizar los procesos de evaporación de los demás procesos.

**PARAGRAFO:** La leche evaporada y condensada con destino al consumo público deberá envasarse en recipientes de hojalata electrolética u otro que a juicio de la autoridad sanitaria competente garantice su condición higiénico sanitaria.

**ARTICULO 74:** Se entiende por leche evaporada y condensada lo que establece la Ley 60 del 2 de diciembre de 1977, para ese tipo de leche.

#### C. DE LAS PLANTAS PROCESADORAS DE QUESOS

**ARTICULO 75:** Se consideran plantas procesadoras de quesos aquellas que dedican toda o parte de su producción a la elaboración de quesos de cualquier tipo utilizando leche fresca en polvo o coajada de leche. Se entiende por queso lo establecido en la Ley 60 de 2 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 76:** Las plantas procesadoras de Queso se clasifican en alta, mediana y baja recepción en atención al volumen de leche y coajada a procesar.

**PARAGRAFO:** Para medir el volumen de leche se harán las transformaciones de kilos a litros en el caso de la coajada.

**ARTICULO 77:** Todas las plantas dedicadas al procesamiento de quesos debe cumplir con:

- a. Equipo de acero inoxidable u otro material similar.
- b. Pisos y paredes de fácil limpieza con drenos adecuados.
- c. Área de proceso separado y debidamente protegida con ambiente controlado.
- d. Área de empaque.
- e. Cámara frigorífica o equipo de refrigeración.

**ARTICULO 78:** Las plantas procesadoras de queso podrán utilizar leche de cualquier Grado A, B o C. La autoridad sanitaria mantendrá los controles respectivos.

**ARTICULO 79:** La leche cruda para ser utilizada en la elaboración de quesos debe ser debidamente higienizada tal como lo dispone este Decreto, en su Artículo 55 y 56.

- ARTICULO 80:** Las plantas de procesamiento de quesos de alta y mediana recepción deben cumplir con lo que disponen los artículos No.55, 56, de este Decreto.
- ARTICULO 81:** Toda materia prima, así como cultivos y otros ingredientes utilizados en la elaboración de quesos debe tener la aprobación de la autoridad sanitaria competente, del Ministerio de Salud o el certificado de libre venta del país de origen.
- ARTICULO 82:** Las plantas que elaboren quesos tipo frescos, deberán cumplir con la norma técnica establecida y cumplir con los requisitos sanitarios vigentes.  
COPANIT 26-2-020.
- ARTICULO 83:** Las plantas que elaboren quesos procesados tipo maduro o cocidos, cumplirán con las normas técnicas establecidas y con los requisitos sanitarios vigentes. La coajada utilizada en estas plantas debe ser aprobada por la autoridad sanitaria competente.

#### D. DE LAS PLANTAS PROCESADORAS DE HELADOS Y PALETAS

- ARTICULO 84:** Toda planta que se dedique a la elaboración de helados y paletas y que la misma utilice materia prima de leche cruda deberán someterse a lo que establecen los Artículos 49, 55 y 56 de este Decreto y a las normas técnicas establecidas para la fabricación de estos productos.
- ARTICULO 85:** Toda planta que se dedique a la fabricación de helados y paletas deberá tener:
- a. Área separada, del resto de la planta con paredes lisas y pisos de fácil limpieza.
  - b. Temperatura del área de proceso debidamente controlada.
  - c. Tratamiento de agua potable e iluminación y ventilación adecuada.
  - d. Equipo de procesamiento debidamente aprobado por la autoridad sanitaria competente.
  - e. Edificación a prueba de roedores e insectos.
  - f. El personal que trabaja en las plantas de helados y paletas deberá observar las debidas reglas de higiene portando vestimenta adecuada.
  - g. Envasadoras manuales o mecánicas.
  - h. Cámara frigorífica de congelación.
  - i. Servicios sanitarios y lavamanos.
  - j. Depósitos.
  - k. Área de exámenes de laboratorio.
  - l. Otros que a juicio de la autoridad sanitaria competente indique como necesaria.

- ARTICULO 86:** Las plantas procesadoras de helados y paletas podrán utilizar cualquier grado de leche o tipo de leche siempre y cuando estén dentro de la norma establecida.
- ARTICULO 87:** Los ingredientes que se utilicen en la fabricación de helados y paletas deberán tener la aprobación de la autoridad sanitaria competente y cumplir con las normas técnicas establecidas.
- ARTICULO 88:** El transporte de helados y paletas deberá hacerse en camiones con temperaturas menores a 0°C y con la debida protección del producto. Los mismos deberán indicar la nomenclatura HELADO Y PALETAS en forma visible y el nombre del fabricante, así como el número del permiso sanitario.
- ARTICULO 89:** El transporte deberá tener equipo adecuado para lectura de temperatura.

#### E. DE LAS PLANTAS DE MANTEQUILLA

- ARTICULO 90:** Todas las plantas o establecimientos que se dediquen a la elaboración de mantequilla deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 49, 55 y 56 de este Decreto, si utilizan leche cruda como materia prima y las normas técnicas establecidas para la fabricación de mantequilla. (COPANIT).
- ARTICULO 91:** Las plantas o establecimientos que elaboren mantequilla deben contar con un local separado donde estará ubicado el equipo de batido y recolección de grasa y el mismo debe contar con:
- a. Pisos y paredes de fácil limpieza, local debidamente separado del resto.
  - b. Temperatura del área de proceso debidamente controlada.
  - c. Iluminación y ventilación adecuada.
  - d. Local o área a prueba de roedores e insectos.
  - e. El personal que labore en las plantas de mantequilla deberá observar las debidas reglas de higiene portando vestimenta adecuada.
  - f. Batidoras mecánicas, equipo debidamente aprobado por la autoridad sanitaria competente.
  - g. Cámara frigorífica de congelación.
  - h. Depósito.
  - i. Servicios sanitarios y lavamanos.
  - j. Área de exámenes de laboratorio.
  - k. Empaque, manual o mecánico.
  - l. Otros que a juicio de la autoridad sanitaria competente indique como necesaria.

**ARTICULO 92:** Las plantas de procesamiento de mantequilla podrán utilizar grasa anhidrida provenientes de otras plantas siempre y cuando sea aprobada por la autoridad sanitaria competente.

## CAPITULO VI

### DEL TRANSPORTE DE LA LECHE

**ARTICULO 93:** El transporte de leche cruda proveniente de las granjas con destino a las plantas procesadoras o centros de acopio, podrá hacerse:

- a. En garrafones.
- b. En camiones isotérmicos.

**ARTICULO 94:** La leche cruda proveniente de granjas de 2a. y 3a. se transportará en garrafones los cuales deben observar buenas condiciones físicas y de limpieza.

**ARTICULO 95:** La leche cruda proveniente de granjas grado "A", sólo podrá transportarse en vehículos isotérmicos a los centros de acopio y plantas procesadoras, observando buenas condiciones físicas y de limpieza.

**PARAGRAFO:** La autoridad sanitaria competente podrá autorizar el transporte de leche en vehículos refrigerados siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para ese fin.

**ARTICULO 96:** Los garrafones destinados para el transporte de leche cruda requieren para su uso de los siguientes requisitos.

- a. Estar elaborados con material sanitario, liso, pulido y destinados de manera que se facilite su limpieza y desinfección.
- b. Tener tapa de ajuste hermético con o sin empaque elaborado con material aceptado por la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 97:** Los carros isotérmicos destinados al transporte de leche cruda, requieren para su utilización de los siguientes requisitos:

- a. La superficie en contacto con la leche será de acero inoxidable material sanitario aprobado por la autoridad competente. Sus aristas tendrán una convención tal que faciliten su limpieza y desinfección.
- b. Aislamiento térmico adecuado.
- c. Estarán previstos de tapa y llave de salida. Cuando el tanque comprenda varios compartimientos cada uno de ellos deberá disponer de los mismos implementos.
- d. La abertura de acceso será de dimensiones que faciliten la limpieza y desinfección interna.

- e. Las llaves de salida y conexiones a tanques de recibo serán de acero inoxidable u otro material aprobado por la autoridad sanitaria competente, fácilmente desarmable y protegidos de cualquier tipo de contaminación.
- f. Estarán provistos de agitadores mecánicos que eviten la separación de la grasa.
- g. Todo transporte de leche en carro isotérmico llevará una leyenda "TRANSPORTE DE LECHE" el número de la licencia o permiso sanitario del vehículo transportador.
- h. Deberán ser lavados y desinfectados en el lugar del recibo de la leche después de ser desocupado.
- i. Al salir del centro de acopio o lugar de enfriamiento el Inspector de C.A.V.V., expedirá la guía correspondiente, donde hace constar la cantidad de leche transportada y la temperatura. La planta sellará la tapa de salida con un sello que sólo debe ser retirado ante la presencia de la autoridad sanitaria correspondiente.

**ARTICULO 98:** Todo transporte destinado al transporte de leche cruda en garrafones deberá llevar la leyenda "TRANSPORTE DE LECHE", con el número de permiso sanitario expedido por la autoridad sanitaria y deberá cumplir con:

- a. Cubierta de lona o de otro material para proteger los garrafones de los rayos solares.
- b. Estos transportes no deben ser utilizados para el transporte de materiales contaminantes y otro tipo de carga no compatible con el transporte de leche cruda.
- c. Los manipuladores de garrafones, deberán observar las debidas reglas y hábitos de higiene.

**ARTICULO 99:** Los vehículos dedicados al transporte de leche fluida y productos lácteos, envasados y procesados para consumo directo proveniente de granjas plantas o de planta procesadoras, con destino a los depósitos de distribución o expendio, deberán tener facilidades de acceso para carga y descargue, como también buen sistema de refrigeración. Los vehículos que transportan leche y derivados deben portar leyenda que identifique la planta y procesador.

## CAPITULO VIII

### DE LA INSPECCION SANITARIA

**ARTICULO 100:** Todo establecimiento donde se produzca, procesen, acopie leche y productos lácteos queda sujeto a Inspecciones Sanitarias realizadas por Inspectores del Departamento de INPLA de la División de Control

de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

**ARTICULO 101:** Tanto las Empresas como los propietarios de dichos establecimientos deben dar todas las facilidades necesarias para que se realice la inspección sin ningún impedimento.

**ARTICULO 102:** La inspección sanitaria realizada en cada establecimiento podrá ser:

- a. Permanente.
- b. Semi-permanente.
- c. Eventual o esporádica.

**ARTICULO 103:** Se considera inspección permanente aquella que se realiza durante todo el proceso o turnos que realice la planta y se hará en los establecimientos de alto riesgo epidemiológico.

**ARTICULO 104:** Se considera inspección semi permanente la que se llevará a cabo con una frecuencia de tres ó cuatro veces a la semana en establecimiento de alto riesgo epidemiológico.

**ARTICULO 105:** Se considera inspección eventual o esporádica la relacionada con una frecuencia de dos veces al mes. Esta se hará en establecimientos de mediano a bajo riesgo epidemiológico.

**ARTICULO 106:** Todos los establecimientos de productos lácteos sujetos a inspección permanente deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Local con mobiliario adecuado de acuerdo a las condiciones de la planta.
- b. Facilidades para la inspección en cuanto al uso del laboratorio u otras instalaciones requeridas para llevar a cabo la misma.
- c. Facilitar la información necesaria, requerida para la inspección sanitaria.

**ARTICULO 107:** De acuerdo con el radio de influencia de la planta se harán inspecciones:

- a. A Nivel local o Regional
- b. A Nivel nacional

**ARTICULO 108:** Las plantas cuyo radio de influencia abarca el territorio nacional quedan sujetas a inspecciones nacionales y las disposiciones para su funcionamiento serán las adoptadas por el nivel nacional de C.A.V.V. en atención al manual de inspección. Las plantas cuyo radio de influencia no supera un distrito se considerarán de tipo local o regional.

**ARTICULO 109:** Todas las plantas que importan productos lácteos al país, los mismos deberán proceder de plantas debidamente aprobadas por la autoridad sanitaria

competente. El costo de la Inspección de dichas plantas deberá ser sufragado por parte del Importador o del país interesado. La Inspección será realizada por Inspectores del Departamento de INPLA de la División de C.A.A.V.

**ARTICULO 110:** La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria certificará las plantas de procesamiento de productos lácteos para su libre distribución en el país y para la exportación, a través de Inspecciones específicas. El Departamento de Inspección Nacional de Plantas reglamentará la Inspección para la Certificación.

## CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 111:** Las infracciones cometidas contra el presente Decreto serán sancionadas por la autoridad competente del Ministerio de Salud encargada de velar por su cumplimiento de conformidad con los Artículos 221, 222, 224, 227 y 228 del Código Sanitario.

**ARTICULO 112:** Las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

- a. Amonestación escrita de los infractores la primera vez.
- b. Decomiso y destrucción de los productos en planta como en expendio.
- c. Multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00 de acuerdo a la severidad de la infracción.
- d) En caso de reincidencia, cancelación temporal o definitiva del permiso de operación.

**ARTICULO 113:** Los pagos de multa serán remitidos al Tesoro Nacional, mediante documento implementado por la autoridad competente, del Ministerio de Salud quien los administrará de acuerdo con los procedimientos señalados para tales fines.

**ARTICULO 114:** Este Decreto deroga cualquier disposición existente en materia de leche y productos lácteos que le sea contraria.

**ARTICULO 115:** Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

ERNESTO PÉREZ BALLADARES  
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°.7-95  
CONTRATO N° 19-96  
(De 16 de febrero de 1996)**

Entre los suscritos, a saber: **ING. LUIS E. BIANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°.8-124-800, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, en nombre y representación del **ESTADO**, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra el **ING. DIEGO E. PARDO**, con cédula de identidad personal N°.8-448-573, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMENOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha N°.132447, Rollo N°.13456, Imagen N°.83, con Licencia Comercial Tipo "B" N°.27132, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°.7-95, PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CALLE A LA MONTILLA - ENTRADA A BOQUERÓN, CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN N°.2**, en la Provincia de CHIRIQUI, que forma parte del **PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL, PRÉSTAMO N°. 769/OC-PN (B.I.D.)**, celebrado el día 7 de NOVIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

**PRIMERO:** *EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACIÓN DE LA CALLE A LA MONTILLA - ENTRADA A BOQUERÓN, CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN N°.2, en la Provincia de CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:*

**RENGLÓN N°.2 CALLE LA MONTILLA - ENTRADA A BOQUERÓN, ESTACIÓN 10K +980 A LA 19K+340.**

LIMPIEZA Y DESRAIGUE	15.0 HAS.
EXCAVACIÓN NO CLASIFICADA	55,827.0 M3
INSTALACIÓN DE TUBOS DE HORMIGÓN, CLASE III	896.0 ML
LIMPIEZA DE CAUCE	595.0 M3
SELLO DE GRIETAS Y JUNTAS	12,225.0 ML
REPOSICIÓN DE LOSAS DE CONCRETO DE CEMENTO PORTLAND	388.0 M2
CONSTRUCCIÓN DE ACERAS	399.0 M2
MATERIAL SELECTO	25,380.0 M3
CAPA BASE	68,008.0 M3
CARPETA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO	15,886.0 TON.
IMPRIMACION Y DOBLE SELLO	64,717.0 M2
PAVIMENTO DE HORMIGÓN DE CEMENTO PORTLAND	84,605.0 M2
GEOMALLA	64,416.0 M2
SENALAMIENTO VERTICAL	77.0 C/U
SENALAMIENTO HORIZONTAL	51.7 KM.
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE	3.1 C/U

Además: Conformación de cunetas, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, reubicaciones, sobreacarreo, sobreacarreo especial, limpieza de alcantarilla de tubo, grava para base de tubos, construcción de cabezales de hormigón, zampeado, barreras de protección, franjas reflectantes blancas para el cruce de peatones, franja reflectante de ALTO blanca, letras y flechas reflectantes blancas, conformación, compactación y nivelación de hombros, control de erosión, construcción y limpieza de alcantarilla de cajón, casetas para paradas, redes telefónicas (relocalización e instalación nueva), reubicación de utilidades del IDAAN y ACUEDUCTOS, instalación nueva para la iluminación de la vía, etc.

SEGUNDO: *EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D.*

TERCERO: *El CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.*

CUARTO: *Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.*

QUINTO: *EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 78/100 (B/. 6,199,148.78), en conformidad con lo que presento en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:*

NO. 0.09.1.5.4.04.67.503, 1995, POR B/.1,562,126.85  
NO. 0.09.1.5.4.04.67.503, 1996, POR B/.4,637,021.93

SEXTO: *EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.*

SEPTIMO: *EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No. FCGPC5211 de La Compañía CENTRAL DE FIANZAS, S.A., por la suma de UN MILLÓN, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,859,744.63), válida hasta el 11 de enero de 2000. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.*

OCTAVO: *Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del*

trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: *EL CONTRATISTA*, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales ó imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7. (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DÉCIMO: *EL CONTRATISTA* se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO PRIMERO: *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercanas.

Para el Paso Peatonal y cada uno de los puentes que se construyan sobre los ríos, *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto en el sitio de la obra. El letrero deberá ser colocado en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

*EL CONTRATISTA* suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DÉCIMO SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* relevará a *EL ESTADO* y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si *EL CONTRATISTA* no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, del Código Fiscal, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste se trate de una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, o asociación puedan cumplir el contrato.

DÉCIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMOSEXTO: EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales,

de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de DOS MIL, SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 38/100 (B/.2,066.38), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.6,199.20, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

DÉCIMO NOVENO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, el día 11 de enero de 1996, de acuerdo con la Resolución No. 7, y requiere para su completa validez del refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de 1996.

El Estado

LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

DIEGO F. PARDO  
Asfaltos Panameños, S.A.

## REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.

Contraloría General de la República  
Panamá, 16 de febrero de 1996

**PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION  
VIAL**

**PRESTAMO B.I.D. N° 769/OC-PN  
DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE  
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL  
SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS DE OBRAS  
PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA**

**PAN/95/001/A/01/99  
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD**

CONTRATO N° 22-A-96  
(De 24 de octubre de 1995)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-124-800, y el LCDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamarán "EL CONTRATANTE" por una parte, y ING. JOSE CLEMENTE CESPEDES, portador de la cédula de identidad personal N° 8-92-3, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S.A., en adelante denominado EL CONTRATISTA, por otra parte, se celebra el presente contrato a los 24 días del mes de octubre de 1995

Considerando que el Contratante desea que el contratista ejecute determinadas obras, a saber: REHABILITACION DE CALLES EN EL AREA METROPOLITANA Y COLON Y ACEPTADO UNA OFERTA DEL CONTRATISTA para la ejecución y terminación de dichas obras y la corrección de cualquier defecto que pudieran presentar.

Por lo tanto, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

1. Las palabras y expresiones que se utilizan en este contrato tendrán el mismo significado que se les asigna en las Condiciones del Contrato a que en adelante se hace referencia.
2. Se considerará que los siguientes documentos forman parte del presente contrato y se interpretarán en consecuencia:
  - a) La Carta de Aceptación;
  - b) La Oferta mencionada;
  - c) Las Condiciones del Contrato;
  - d) Los Datos del contrato;
  - e) Las Especificaciones;
  - f) Los Planos y
  - g) La Lista de Cantidades y sus Precios.
3. En consideración a los pagos mencionados más adelante que el Contratante efectuará al Contratista, por el presente contrato el Contratista conviene en ejecutar y terminar las obras y subsanar cualquier defecto de las mismas en conformidad en todos los aspectos con las disposiciones del Contrato.
4. El Contratante conviene en pagar al Contratista, en consideración a la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de los defectos de las obras por el Contratante, el Precio del Contrato o la suma que pueda resultar pagadera de conformidad con las disposiciones del Contrato en el momento y de la manera estipulados en el Contrato.

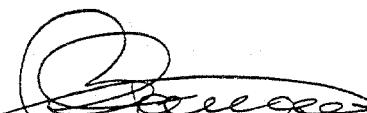
En fe de la cual las partes han dispuesto que se firme este Contrato en la fecha arriba consignada.

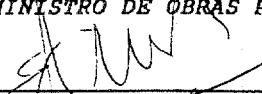
El sello del ACTO PUBLICO Nº. 17-95, PARA LA REHABILITACION DE CALLES EN EL AREA METROPOLITANA Y COLON, fue estampado en el presente documento en presencia de:

O BIEN,

En presencia de:

Firma del Contratante:

  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

  
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

Firma del Contratista: 

Contraloría General de la República: Mario A. Bustamante  
27-3-96

También forman parte del Contrato los siguientes documentos:

Cláusula de referencia

- la Oferta y la Carta de Aceptación	(1)
- las Condiciones de Contrato	(1)
- las Especificaciones Técnicas	
- los Planos	
- el Programa o Plan de Trabajo	(27)
- la Lista de Cantidades con Indicación de Precios	(37)
- el Programa de Otros Contratistas	(8)
- la Lista de Personal Clave	(9)
- los Informes de Investigación de la Zona de Obras	(14)
- la Lista de Impuestos	(45)
- la Lista de Tasas de Interés Bancario	(43) (49)
- el Ingeniero es	

Nombre: MIGUEL VERGARA

Dirección: Ministerio de Obras Públicas  
Dirección Nacional de Inspección  
Edificio 1014 Curundú, Planta Baja,  
Ciudad de Panamá  
Apartado Postal N° 1632  
Panamá 1, Panamá

El Conciliador designado en forma conjunta por el Contratante  
y el Contratista es:  
(1)

Nombre: LUIS CARLOS CHO

Dirección: APARTADO POSTAL 1903, ZONA 5, OFICINAS EN CALLE B,  
N° 20, URBANIZACIÓN LINARES, CIUDAD DE PANAMÁ

(Estos datos se deben indicar una vez que el Arbitro haya sido  
designado)

Los honorarios del Arbitro son de B/. 150.00 por hora. (25)

Se reembolsará al Conciliador los siguientes tipos de gastos  
: Transporte y Viáticos.

El Arbitraje tendrá lugar en la República de Panamá. (25)

El Arbitraje se realizará de acuerdo con las reglas de la Ley  
Nº 6 del 12 de julio de 1988, por la cual se regula el  
arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de  
ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos  
con el Estado. (25)

La fecha de Iniciación de las obras es el: Aproximadamente el  
21 de marzo de 1996. (17,28)

*La fecha prevista de terminación de la totalidad de las obras es el: 21 de agosto de 1996.* (17,28)

*El Contratista deberá presentar el programa relativo a las obras dentro de los 60 días de habersele notificado la aceptación de su oferta.* (27)

*La fecha de toma de posesión de la Zona de Obras es el: 21 marzo de 1996.* (21)

*El periodo de Responsabilidad por Defectos es de 730 días.* (35)

*El monto mínimo de la cobertura de seguro de los bienes materiales y de lesiones y muerte es de B/.100.000.00 y B/.300.000.00 por cada ocurrencia.* (12)

*Los siguientes eventos también constituyen eventos compensables. Sólo se considerarán eventos compensables aquellos establecidos en la Cláusula 44.* (44)

*El programa debe actualizarse cada 30 días.* (27)

*La retención por la presentación atrasada de la actualización del programa es de 10%.* (27)

*El idioma es que deben redactarse los documentos del Contrato es el idioma español.* (3)

*La ley por la que se regirá el Contrato es la de Panamá.* (3)

*Institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es la Constitución del tribunal Arbitral, capítulo V de la Ley N°6 del 12 de julio de 1988, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado. (Anexo N°2).* (25)

*Autoridad nominadora del Arbitro: Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, (SPIA).* (26)

*Lugar donde tendrá lugar el arbitraje: Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, ciudad de Panamá.* (25)

*La moneda del Contrato es el Balboa.*

*La proporción de retenerse de los pagos es de DIEZ POR CIENTO (10%).* (48)

*La compensación por liquidación de daños y perjuicios aplicable respecto a la totalidad de las obras es de B/.465.00 por día.* (49)

*La máxima compensación por Liquidación de Daños y Perjuicios para la totalidad de las obras es 30% del Precio Final del Contrato.*

Las bonificación que se aplica a la terminación anticipada de la totalidad de las obras es de B/.155.00 por día. (50)

Los montos de la garantía de cumplimiento son:  
B/.318,774.15.✓ (52)

El porcentaje que se aplica al valor de los trabajos inconclusos y cuya terminación representa un costo adicional para el Contratante es de 25%. (60)

Las Partidas Presupuestaria son :  
0.09.1.6.0.01.10.502, por la suma de B/.297,522.54  
0.09.1.6.3.01.10.502, por la suma de B/.765,057.96

Este contrato no contempla la extensión de ninguno de los impuestos vigentes aplicables, de ningún tipo, a excepción del Impuesto Municipal de Extracción de Materiales.

El Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto es:

NOMBRE: JOSE CLEMENTE CESPEDES.  
DIRECCIÓN: CALLE G N°.J-24 URBANIZACIÓN LOS ANGELES,  
PANAMA.

Quién estará investido de plena autoridad para actuar, en todos los casos a nombre del Contratista,

El Conciliador propuesto por el Ministerio de Obras Públicas para éste Contrato es el:

NOMBRE: ING. LUIS CARLOS CHO  
DIRECCIÓN: APARTADO POSTAL  
1903, ZONA 5  
PANAMA, REP. DE PANAMA.

CON OFICINAS UBICADA EN CALLE B  
Nº 20, URBANIZACION LINARES, CIUDAD DE PANAMA.

El monto de este ccontrato asciende a la suma de B/.1,062,580.50.

LEB/GMG/edeg

REPUBLICA DE PANAMA  
PRESTAMO BIRF N°.3686 - PAN

DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE

INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA  
LOS MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

PAN/95/001/D/01/99  
MIPPE/MOP/MIVI/PNUDD  
MINISSTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
CONTRATO N° 22-96  
(De 24 de octubre de 1995)

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°.8-124-800, y el LCD. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamarán "EL CONTRATANTE" por una parte, y ROGELIO ALEMAN, de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., en adelante denominado EL CONTRATISTA, por otra parte, se celebra el presente contrato a los 24 días del mes de octubre de 1995.

Considerando que el Contratante desea que el contratista ejecute determinadas obras, a saber: SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL, EN LA PROVINCIA DE COLON Y A ACEPTADO UNA OFERTA DEL CONTRATISTA para la ejecución y terminación de dichas obras y la corrección de cualquier defecto que pudieran presentar.

Por lo tanto, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

1. Las palabras y expresiones que se utilizan en este contrato tendrán el mismo significado que se les asigna en las Condiciones del Contrato a que en adelante se hace referencia.
2. Se considerará que los siguientes documentos forman parte del presente contrato y se interpretarán en consecuencia:
  - a) La Carta de Aceptación;
  - b) La Oferta mencionada;
  - c) Las Condiciones del Contrato;
  - d) Los Datos del contrato;
  - e) Las Especificaciones;
  - f) Los Planos y
  - g) La Lista de Cantidadades y sus Precios.
3. En cosideración a los pagos mencionados más adelante que al Contratante efectuará al Contratista, por el presente contrato el Contratista conviene en ejecutar y terminar las obras y subsanar cualquier defecto de las mismas en conformidad en todos los aspectos con las disposiciones del Contrato.
4. El Contratante conviene en pagar al Contratista, en consideración a la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de los defectos de las obras por el Contratante, el Precio del Contrato o la suma que pueda resultar pagadera de conformidad con las disposiciones del Contrato en el momento y de la manera estipulados en el Contrato.

En fe de la cual las partes han dispuesto que se firme este Contrato en la fecha arriba consignada.

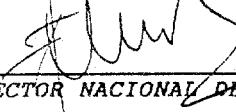
El sello del ACTO PUBLICO NO.22-95, PARA LA SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL EN LA PROVINCIA DE COLON, fue estampado en el presente documento en presencia de:

O BIEN,

En presencia de:

Firma del Contratante:

  
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

  
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

Firma del Contratista: 

Contraloría General de la República: Mario A. Bustamante  
3-4-96

También forman parte del Contrato los siguientes documentos:

	Cláusula de referencia
- la Oferta y la Carta de Aceptación	(1)
- las Condiciones de Contrato	(1)
- las Especificaciones Técnicas	
- los Planos	
- el Programa o Plan de Trabajo	(27)
- la Lista de Cantidadades con Indicación de Precios	(37)
- el Programa de Otros Contratistas	(8)
- la Lista de Personal Clave	(9)
- los Informes de Investigación de la Zona de Obras	(14)
- la Lista de Impuestos	(45)
- la Lista de Tasas de Interés Bancario	(43) (49)
el Ingeniero es	
Nombre: MIGUEL VERGARA	
Dirección: Ministerio de Obras Públicas	
Dirección Nacional de Inspección	
Edificio 1014 Curundú, Planta Baja,	
Ciudad de Panamá	
Apartado Postal N° 1632	
Panamá 1, Panamá	

El Arbitro designado en forma conjunta por el Contratante y el Contratista es:

Nombre: ING. LUIS CARLOS CHO  
 Dirección: CALLE 3<sup>a</sup>, PARQUE LEFEVRE, CIUDAD DE PANAMA  
 (Estos datos se deben indicar una vez que el Arbitro haya sido designado)

Los honorarios del Arbitro son de B/.150.00 por hora.

Se reembolsará al Arbitro los siguientes tipos de gastos : Transporte y Viáticos.

El Arbitraje tendrá lugar en la República de Panamá.

El Arbitraje se realizará de acuerdo con las reglas de la Ley Nº.6 del 12 de julio de 1988, por la cual se regula el arbitraje en las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado.

La fecha de Iniciación de las obras es el: Aproximadamente el 26 de marzo de 1996.

La fecha prevista de terminación de la totalidad de las obras es el: El 26 de mayo de 1996.

La fecha de toma de posesión de la Zona de Obras es el: 7 días después de la Orden de Proceder.

El periodo de Responsabilidad por defectos es de 730 días.

El monto mínimo de la cobertura de seguro de los bienes materiales y de lesiones y muerte es de B/.100.000.00 y B/.300,000.00 por cada ocurrencia y para daños a la propiedad B/.100,000.00 y B/.300,000.00, por cada ocurrencia.

Los siguientes eventos también constituyen eventos compensables. Sólo se considerarán eventos compensables aquellos establecidos en la Cláusula 44.

El programa debe actualizarse cada 30 días.

La retención por la presentación atrasada de la actualización del programa es de 10%.

El idioma es que deben redactarse los documentos del Contrato es el idioma español.

La ley por la que se regirá el Contrato es la de Panamá.

Institución cuyos procedimientos de arbitraje se utilizarán es la Constitución del tribunal Arbitral, Capítulo V de la Ley Nº.6 del 12 de julio de 1988, por la cual se regula el arbitraje en las obras de las obras de construcción y otros servicios de ingeniería y arquitectura que se realizan mediante contratos con el Estado.

Autoridad nominadora del Arbitro: Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, (SPIA).

Lugar donde tendrá lugar el arbitraje: Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, ciudad de Panamá.

La moneda del Contrato es el Balboa.

La tasa de cambio es la vigente en el Banco Nacional de Panamá.

La proporción de retenerte de los pagos es de DIEZ POR CIENTO (10%).

La compensación por liquidación de daños y perjuicios aplicable respecto a la totalidad de las obras es de B/.45.00 por cada día.

La máxima compensación por Liquidación de Daños y Perjuicios para la totalidad de las obras es 30% del precio final del contrato.

Las bonificación que se aplica a la terminación anticipada de la totalidad de las obras es de B/.15.00 por día.

Los montos del anticipo son el equivalente al 10% del precio final del contrato B/.42,852.50.

El anticipo se pagará el 28 días después de la entrega de la Orden de Proceder.

PORCENTAJE TERMINADO	PORCENTAJE DE DESCUENTO DEL ANTICIPO	MONTOS B/.
15%	33%	B/.14,141.33
30%	33%	B/.14,141.33
45%	34%	B/.14,569.85

Los montos de la garantía por pago anticipado son:  
B/.42,852.50.

Los montos de la garantía de cumplimiento son: B/.128,557.50.

El porcentaje que se aplica al valor de los trabajos inconclusos y cuya terminación representa un costo adicional para el Contratante es de 25%.

Las Partidas Presupuestaria son :

0.09.1.6.0.04.01.565, por la suma de B/.119,987.00 de 1995  
0.09.1.6.3.04.01.565, por la suma de B/.308,538.00 de 1995

Este contrato no contempla la exención de ninguno de los impuestos vigentes aplicables, de ningún tipo, a excepción del Impuesto Municipal de Extracción de Materiales.

El Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto es:

NOMBRE: SAMUEL SAMANIEGO  
DIRECCION: CALLE 8<sup>a</sup> RIO ABAJO

Quién estará investido de plena autoridad para actuar, en todos los casos a nombre del Contratista,

El Arbitro propuesto por el Ministerio de Obras Públicas para este Contrato es:

NOMBRE: ING. LUIS CARLOS CHO  
DIRECCION: APARTADO POSTAL  
2414, ZONA 9A  
PANAMA, REP. DE PANAMA.

CON OFICINAS UBICADA EN CALLE 3<sup>a</sup>  
PARQUE LEFEVRE, CIUDAD DE PANAMA.

El monto del contrato asciende a la suma de B/.428,525.00.

LEB/GMG/edeg

## AVISOS Y EDICTOS

AVISO  
YO, ORLANDO D.  
OLIVARES R., con  
cédula 8-132-616,  
representante legal de  
OLIVARES Y CIA.,  
S.A., por este medio  
comunicamos que  
hemos vendido a  
**COMERCIAL TOM,**  
S.A. el local comercial  
R I N C O N  
UNIVERSITARIO.  
L-034-118-128  
Tercera publicación

AVISO  
De conforme con la Ley  
Nº 38 de 1974, se avisa  
al público, que según  
consta en la Escritura  
Pública Nº 285 otorgada

el dia 17 de enero de  
1996 ante el Notario  
Noveno del Circuito,  
inscrita en el Registro  
Público, la sección  
micro y el cuadro  
(Mercantil) a Ficha  
312171, Rollo 48751,  
Imagen 0071 desde el  
10 de febrero de 1996,  
se ha conformado la  
sociedad denominada  
**GET SMART**  
**PANAMA, S.A.**, la cual  
reemplaza a **GET**  
**SMART Y GET SMART**  
**PANAMA,**  
Panama, 26 de abril de  
1996,  
L-034-146-72  
Tercera publicación

AVISO  
En base a lo dispuesto  
por el artículo 777 del  
Código de Comercio por  
este medio avisamos al  
público que mediante la  
Escritura Pública Nº  
2968 del 2 de mayo de  
1996, la señora Yolanda  
Espinoza, vendió al  
señor Earl Johnson  
Alvarado el negocio de  
su propiedad  
denominado **KIOSCO**  
**YOLANDA**, ubicado en  
Calle 29 y Avenida  
Cuba, Corregimiento de  
Cajadina, Panamá.  
L-034-209-74  
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777  
del Código de  
Comercio por este  
medio aviso al público  
que a partir de  
la fecha el suscrito  
**SEÑOR GERARDO**  
**ENRIQUE NOUDET, a**  
**LOUIS ENRIQUE**  
**NOUDET** y el mismo  
seguirá ubicado en  
Carrasquilla, Corregimiento de San  
Francisco,  
Gerardo Enrique  
Nouvet  
Céd. 8-42-695  
L-034-195-99  
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777  
del Código de  
Comercio, por este  
medio se avisa al  
público que a partir de  
la fecha el suscrito  
**JULIO F. PINDIAN** ha  
solicitado la cancelación  
de la licencia tipo B del  
establecimiento  
**AGENCIA DE**  
**RESPUESTOS JAD,**  
ubicado en calle 1era.  
La Pradera, Rio Abajo,  
por haber sido vendido  
a la sociedad anónima  
**AGENCIA DE**  
**RESPUESTOS J.A.D.,**  
S.A.  
JULIO F. PINDIAN  
cédula 8-418-526  
L-034-216-29  
Primera publicación

AVISO

**AVISO**

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manos del señor **TONY WONG CHENG** con cédula N° PE 2-802 el establecimiento comercial denominado **BAR RESTAURANTE FLORIDA** ubicado en calle 7 Avenida Justo Arosemena N° 60881 de la ciudad de Colón.

**YUK HING NG**  
Cédula N-16-44  
Comprador  
L-033-752-84  
Primera publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manos del señor **CARLOS UNG CHONG**, con cédula N° PE-1-759, el establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA Y RESTAURANTE CARLITO**, ubicado en calle 11 Avenida José Domingo de Obaldía N° 10111, ciudad de Colón.

**MOCK WING YEU**  
Cédula N° N-15-707  
Comprador  
Colón 11 de marzo de 1996  
L-033-969-71  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.719 del 22 de abril de 1996 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 275471, Rollo 49468,Imagen 0054 el día 25 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CREPARI INVESTMENTS INC."**

Panamá, 23 de abril de 1996.

L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.719 del 22 de abril de 1996 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 275471, Rollo 49468,Imagen 0054 el día 25 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"M E D A X**

Panamá, 23 de abril de 1996.

L-034-233-70  
Unica publicación

**EDICTO  
EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición N° 3758 en contra de la Solicitud de Registro N° 069841 correspondiente a la marca **MORABITO** a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**  
Al Representante Legal de la sociedad **VICTORIA ENTERPRISE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente

edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 069841 correspondiente a la marca **MORABITO** promovida por la sociedad **MORABITO** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte el emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.  
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

hoy 26 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
**LICDA. MERITA LOPEZ CANO**  
Funcionario Instructor  
**GINA B. DE FERNANDEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
L-034-033-46  
Cuarto publicación

la sociedad anónima d e n o m i n a d a "ADORABLE PROPERTIES INC." Panamá, 29 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

2.558 del 16 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 311260, Rollo 49432,Imagen 0124 el día 24 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima d e n o m i n a d a "FINANCIERE WALTER CORP." Panamá, 25 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.393 del 9 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 144792, Rollo 49441,Imagen 0109 el día 24 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"M E T A C H E M HOLDING LTD. INC."**

Panamá, 25 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.393 del 9 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 144792, Rollo 49441,Imagen 0109 el día 24 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CHENETEX S.A."**

Panamá, 23 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.564 del 16 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 54406, Rollo 49465,Imagen 0061 el día 25 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"MUSICA TRADING S.A."**

Panamá, 26 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.564 del 16 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 54406, Rollo 49465,Imagen 0061 el día 25 de abril de 1996, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"MUSIC TRADING S.A."**

Panamá, 26 de abril de 1996.  
L-034-233-70  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.501 del 12 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 53886, Rollo 49461,Imagen 0069 el día 25 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ORBITAL INVESTMENTS INC."**

Panamá, 29 de abril de 1996.  
L-034-233-88  
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO****EDICTO****EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición N° 3758 en contra de la Solicitud de Registro N° 069841 correspondiente a la marca **MORABITO** a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**  
Al Representante Legal de la sociedad **VICTORIA ENTERPRISE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente

edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 069841 correspondiente a la marca **MORABITO** promovida por la sociedad **MORABITO** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte el emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.  
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

hoy 26 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
**LICDA. MERITA LOPEZ CANO**  
Funcionario Instructor  
**GINA B. DE FERNANDEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
L-034-033-46  
Cuarto publicación